

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 121

FECHA: 05 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PEDRO JULIO GAMBOA FONTECHA	NACIÓN - MINDEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA, TERMINA PROCESO Y ORDENA ARCHIVAR	04/12/2019	71	C.PPAL
2019-00207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CRUZ CELINA GARCIA DE LEÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	04/12/2019	37	C.PPAL

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 04 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1280

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00039-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO JULIO GAMBOA FONTECHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., en razón a que la Armada Nacional de manera oficiosa reajusto la asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes del reajuste desapareciendo así el objeto de la presente Litis.

Ahora bien, el artículo 314 del CGP señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes.

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

*“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.*

*Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:*

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).*

*Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.*

*A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.*

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa, se procederá a terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por la parte actora. Por lo mismo no se impondrá condena en costas por tratarse de controversia judicial en torno a la prima de actividad de los infantes de marina.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-**TERMINAR** el proceso promovido por el señor **PEDRO JULIO GAMBOA FONTECHA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 3.- Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 4.- En firme la presente providencia liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y se **ordenará el archivo** el expediente, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

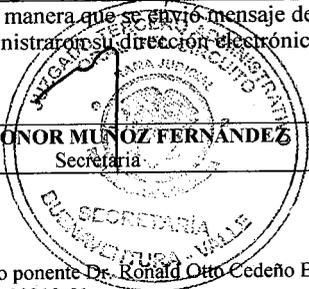
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 121, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 04 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1251

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2019-00207-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRUZ CELINA GARCIA DE LEON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

En primer lugar y una vez revisado el expediente, no se encontró la prueba siquiera sumaria de la presentación del recurso de apelación que agota la vía administrativa, en razón a que a la actora tanto en el acto administrativo demandado como en el acta de notificación personal se le anotó los recursos que legalmente procedían contra el respectivo acto administrativo, requisito indispensable y obligatorio para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, se vislumbra que no existe congruencia entre las pretensiones consignadas en el memorial poder y en el relacionado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el poder obrante a folio 3 se avizora claramente que la actora faculta al abogado con el fin de que instaure demanda, con el fin de que se solicite y se obtenga el reconocimiento y pago del incremento pensional a favor del su cónyuge, el señor Álvaro Lobaton, sin embargo, en el acápite denominado declaraciones y condenas del libelo demandatorio visible a folio 1, el mandatario solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 048485 del 27 de diciembre de 2018 expedida por la UGPP por medio de la cual –indica el apoderado- se negó a la demandante la reliquidación de la pensión y como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a reliquidar a favor de la actora el valor de su pensión de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión, esto es, marzo de 2003, es decir, que el apoderado en la demanda señala pretensiones diferentes de las facultadas para demandar en el poder, pues, las pretensiones esbozadas no guardan relación en ambos escritos.

Ahora bien, los artículos 162 numeral 2° y 163 de la Ley 1437 de 2011, indican que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad y que las pretensiones se formularán por separado, por lo que, si es del caso, deberá corregirse tal defecto. De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo cual, si es del caso, se deberá adecuar el poder, de tal manera que especifique clara y específicamente las pretensiones que se solicitarán en la demanda.

De igual manera, en atención al numeral 4° del artículo 162 ídem, debe de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, lo cual tampoco se observó dentro del expediente, pues solamente se vislumbra la mera enunciación de dos normas sin exponerse los fundamentos de la violación de dichas disposiciones por parte del acto administrativo acusado, careciendo la

demanda del mencionado requisito, que entre otras cosas indica que en la demanda cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación del mismo, debiéndose aportar tales normas y explicación de las mismas.

Por dichos motivos y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CRUZ CELINA GARCIA DE LEON**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 121, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05/12/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria

DECG